

DECRETO 241/1998, de 19 de noviembre, por el que se regula el Registro de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad de Castilla y León no integradas en la Seguridad Social.

El artículo 26.1.23 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en redacción dada por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

La asunción de esta competencia se llevó a cabo a través del Real Decreto 1682/1994 de 22 de julio, que materializó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social.

Entre las funciones que asume la Comunidad de Castilla y León se incluyen, la de dictar las normas necesarias para su regulación respetando las bases de la ordenación de la actividad aseguradora, y por otra parte, las facultades administrativas relativas a la autorización, revocación y registro de las Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social.

Las Mutualidades de Previsión Social son entidades aseguradoras cuyo objetivo está encaminado a la previsión social de acuerdo con el principio proclamado por la Constitución de que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres. Son entidades sin ánimo de lucro, de base mutualista, sujetas a la ordenación y supervisión de la Administración, que tiene lugar mediante el sistema de autorización administrativa de vínculo permanente, en virtud del cual se examinan los requisitos financieros precisos para acceder al mercado asegurador y el cumplimiento de las normas del contrato de seguro y actuariales durante su actuación en el mercado.

Para que sea eficaz esta supervisión es preciso dotar a la Administración de una serie de instrumentos que posibiliten el control de estas entidades, entre las cuales se encuentra el Registro como pieza fundamental de publicidad y control, en el que se inscribirán los actos más relevantes de su actividad.

A través del Real Decreto 1982/1994, de 22 de julio, se materializó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a nuestra Comunidad en esta materia, incluyéndose entre las funciones que asume la Comunidad, dictar las normas necesarias para su regulación respetando las bases de la actividad aseguradora y por otra parte las facultades administrativas relativas a la autorización, revocación y registro de las Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social. En el marco legal expuesto se hace preciso regular el Registro de Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social para facilitar así el conocimiento y acceso a estas Entidades, de los ciudadanos y la Administración, en el ámbito de nuestra Comunidad.

Por todo lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, y previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 19 de noviembre de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1.º- Creación.

1.- Se crea el Registro de Mutualidades de Previsión Social de la Comunidad de Castilla y León no integradas en la Seguridad Social.

2.- El Registro, que podrá estar instalado en soporte informático, estará adscrito a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda, siendo el Servicio que tenga atribuidas las funciones relativas a las Mutualidades el órgano encargado del mismo.

Artículo 2.º- Competencia y funciones.

1.- En el Registro se inscribirán las Mutualidades de Previsión Social reguladas en el Capítulo VII de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, cuyo domicilio social, ámbito de operaciones y localización de los riesgos se circunscriban al territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Así mismo, se inscribirán las Federaciones de las Mutualidades señaladas en el párrafo anterior, cuyo ámbito de actuación se circunscriba a la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las funciones de este Registro son calificar, inscribir y certificar los actos que se relacionan en el artículo 3.º de este Decreto, referidos a las Mutualidades de Previsión Social y a sus Federaciones.

Artículo 3.º- Actos inscribibles.

En el Registro de Mutualidades de Previsión Social se inscribirán:

- a) La autorización administrativa para el acceso a la actividad aseguradora de estas entidades y la concedida para la ampliación de sus actividades.
- b) Los Estatutos de la entidad y sus modificaciones.
- c) El nombramiento y cese de los miembros de la Junta Directiva y de otros órganos directivos.
- d) Los acuerdos de delegación y renovación de facultades que se produzcan en los órganos de gobierno.
- e) Los nombramientos y ceses de liquidadores.
- f) Los acuerdos de fusión, escisión, cesión de cartera y transformación.
- g) La disolución de la entidad.
- h) La declaración de extinción de la entidad.
- i) La revocación de la autorización administrativa.
- j) La constitución de Federaciones de Mutualidades, sus estatutos y modificaciones y el nombramiento de sus representantes.
- k) Y cualesquiera otros actos cuando sí lo requiera la

legislación vigente.

Artículo 4.º- Solicitud de inscripción.

1.- La solicitud de primera inscripción de la Entidad se realizará mediante escrito acompañado de la escritura pública protocolizando el acta fundacional y los estatutos de la misma, junto con la documentación acreditativa de haberse cumplido los trámites previstos en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

2.- La solicitud de inscripción de los actos posteriores que tengan acceso a este Registro se realizará mediante escrito acompañado de los documentos acreditativos del cumplimiento de los trámites previstos en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

3.- La solicitud de primera inscripción de las Federaciones de Mutualidades se realizará conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo y para la solicitud de inscripción de los actos posteriores se estará a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 5.º- Títulos inscribibles.

1.- La extensión de los asientos que se refieran a los ya practicados en el Registro Mercantil se realizará teniendo por título la certificación registral de éstos acompañada de copia simple de los documentos correspondientes o, en su caso, mediante la presentación de los propios documentos cuando en ellos se haya hecho constar la nota registral.

2.- La extensión de los asientos relativos a actos producidos en el desarrollo de su actividad, se realizará teniendo por título la certificación, con firmas del Presidente y Secretario, del acuerdo del órgano que lo hubiera adoptado.

3.- Los asientos derivados de actos administrativos se inscribirán de oficio.

4.- Cualesquiera otros asientos que hayan de practicarse por disposición legal o administrativa se extenderán en virtud del título que aquellos dispusieran.

Artículo 6.º- Tramitación.

1.- Cuando la documentación presentada fuera incompleta o no reúna los requisitos legales, el encargado del Registro requerirá al interesado para que la complete o subsane los defectos detectados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La inscripción se acordará, en el plazo de 30 días, mediante Resolución del Director General de Tributos y Política Financiera, previo informe del Servicio encargado del Registro. Transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, la inscripción se entenderá denegada.

3.- Podrá denegarse la inscripción mediante Resolución motivada del Director General de Tributos y Política Financiera previo informe del Servicio encargado del Registro, cuando de los documentos presentados se infiera el incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

Artículo 7.º- Datos de la hoja inicial de apertura.

1.- En la primera inscripción de una Mutualidad han de constar necesariamente:

Número de inscripción.
Denominación de la Mutualidad.
Domicilio social.
Importe del fondo mutual.

2.- En la primera inscripción de una Federación de Mutualidades han de hacerse constar necesariamente:

Número de inscripción.
Denominación de la Federación.
Domicilio social.
Denominación de las Mutualidades que la integran.

Artículo 8.º- Publicidad.

El Registro de Mutualidades de Previsión Social no integradas en la Seguridad Social tendrá carácter público en los términos previstos en los artículos 35.h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cualquier persona que justifique su interés legítimo y directo, previa solicitud realizada por escrito, podrá acceder a los datos del Registro mediante certificación de la información contenida en el mismo expedida por el Jefe de Servicio encargado del Registro.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La documentación de la Mutualidades de Previsión Social traspasadas a la Comunidad de Castilla y León en virtud del Real Decreto 1682/1994 de 22 de julio, que obrasen en registros o expedientes que hayan sido a su vez objeto de traspaso, se trasladará de oficio al Registro que se crea por este Decreto.

Segunda.- Las sucesivas inscripciones relativas a las Mutualidades de Previsión Social objeto de traspaso se efectuarán en la forma prevista en el presente Decreto. A tal efecto, y sin necesidad de reproducir las inscripciones ya existentes, se dará a cada Mutualidad un número de inscripción que será el utilizado en todas sus relaciones con esta Administración.

DISPOSICION ADICIONAL

La Dirección General de Tributos y Política Financiera solicitará a las Mutualidades de Previsión Social, a que se refiere el presente Decreto, cuanta documentación sea necesaria para completar los datos del Registro.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Dirección General de Tributos y Política Financiera a adoptar las medidas y dictar cuantas instrucciones sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente

al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 19 de noviembre de 1998.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: Juan José Lucas Jiménez

La Consejera de Economía y Hacienda,
Fdo.: Isabel Carrasco Lorenzo